

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10715 *ACUERDO de 30 de mayo de 2006, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, relativo a la modificación de las normas de reparto de los Juzgados del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 30 de mayo de 2006, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su reunión del día 24 de abril de 2006, en el que se aprueba la propuesta de la Junta Sectorial de Jueces de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, celebrada el 17 de marzo de 2006, relativa a la aprobación de la modificación de las normas de reparto de los Juzgados del mencionado orden jurisdiccional, del siguiente tenor literal:

«Norma tercera, párrafo tercero, inciso segundo: Los asuntos urgentes a que se refiere el presente párrafo presentados a registro entre las 14 y 15 horas de cada día hábil se turnarán a un mimo juzgado con periodicidad semanal, de acuerdo con el orden correlativo que se establezca por acuerdo de la junta de jueces de lo contencioso-administrativo de Madrid. El Magistrado titular del juzgado al que corresponda cada semana la asignación y el conocimiento de dichos asuntos urgentes, podrá sustituir a los titulares de los restantes juzgados a efectos exclusivamente de la resolución de los mismos, cuando se hayan repartido a los restantes juzgados por asignación directa, al amparo de la norma quinta de reparto o como escrito dirigido a un procedimiento del que ya estén conociendo.

El precitado acuerdo comenzará a regir desde su aprobación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, comenzándose la asignación directa de asuntos que prevé dicha norma por el juzgado al que correspondiese dicha asignación en la semana en que el acuerdo fuese aprobado por la Sala de Gobierno, de acuerdo con el turno en la actualidad vigente. Intercalándose el Juzgado número 27 entre los Juzgados números 13 y 14, conforme a lo acordado en el punto 1.º del acta de la junta de jueces de lo contencioso-administrativo de 4 de febrero de 2005.»

Madrid, 30 de mayo de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10716 *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Canet de Mar, don Miguel Roca Bermúdez de Castro, contra la negativa del registrador de la propiedad de Pineda de Mar, a inscribir una escritura de ampliación de obra nueva concluida.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Canet de Mar, don Miguel Roca Bermúdez de Castro, contra la negativa del Registrador de la Propie-

dad de Pineda de Mar, don Antonio García Conesa, a inscribir una escritura de ampliación de obra nueva concluida.

Hechos

I

Por escritura autorizada ante el Notario de Canet de Mar, don Miguel Roca Bermúdez de Castro, el día 1 de diciembre de 2004, número 2183 de protocolo don A.P.R. y doña A.A.C. declararon la obra nueva respecto de una planta alta (la segunda) en un edificio de planta baja y dos plantas altas que registralmente tan sólo tenía reflejada la planta baja y primera. En la citada escritura se incorpora certificado de Arquitecto cuya firma se legitima en el que se recoge una descripción de la ampliación de la obra nueva coincidente con la de la escritura y se expresa que la antigüedad de la obra es superior a los seis años.

II

El día 1 de diciembre de 2005 se presentó, por telefax, la escritura en el Registro de la Propiedad de Pineda de Mar, causó el asiento 2397, número de entrada 12305 y fue calificada negativamente por observarse los defectos siguientes: «Registro de la Propiedad de Pineda de Mar entrada n.º 12305 del año 01/12/2003 Asiento N.º 2397 Presentado 01/12/2003. Por la presente le notifico Nota de calificación del documento que más abajo se dirá, a los efectos previstos en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria:

Hechos: Se declara la ampliación de obra nueva terminada sobre una casa sita en término de Pineda de Mar, barrio de Poble Nou, calle Ponent, número veintiséis.

Fundamentos de Derecho: Calificado al día de hoy se ha observado que sería necesario acreditar mediante Certificado municipal o certificado visado del señor Arquitecto con refrendo municipal, de que están prescritas las medidas de garantía de esta obra declarada o bien acompañar licencia de primera ocupación de la planta segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 c) del RD 1093/97, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Pineda del Mar a trece de enero del año dos mil cuatro. El Registrador. Firma ilegible».

III

La citada calificación negativa de fecha 13 de enero de 2004, fue notificada al Notario autorizante de la escritura, por telefax el día 16 de enero de 2004, quien interpuso recurso gubernativo el día 19 de marzo de 2004. En dicho recurso alegó: 1.º Que no mediando convenio sobre notificación por fax, el notario no ha sido notificado en ninguna de las formas previstas por la norma de procedimiento administrativo ni en la específica electrónica prevista en la Disp. Trans. 20a de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Ello no obstante, se da por notificado de su contenido, en aras de la economía del procedimiento. 2.º Que se basa en el mismo artículo de la nota de calificación: el artículo 52 (y no sólo el apartado c) del RD 1093/97 de 4 de julio. En dicho artículo se exige la concurrencia de estos tres requisitos: a) Que se pruebe por certificación del Catastro o del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial, la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. b) Que dicha fecha sea anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante. c) Que no conste del Registro la práctica de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que haya sido objeto de edificación. El Notario autorizante de la escritura